



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 018 de 2026

(24 de julio de 2026)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (SUPERCOPA JUVENIL FCF 2026)

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5127 del 9 de enero de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2026

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 14 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SANCIÓN	A CUMPLIR
HOWENN DE JESUS RADA LOPEZ	Alianza Valledupar	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Emplear lenguaje o gestos ofensivos Contra adversarios. Art. 63-G CDU FCF.				
SEBASTIÁN DAVID JUNCO HERRERA	Real Cartagena	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Conducta violenta. 63-D CDU FCF.				
SEBASTIÁN MARTINEZ BALLESTEROS	Boca Juniors Soledad	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Conducta violenta. 63-D CDU FCF.				
NICOLÁS ANDRÉS ACOSTA GONZÁLEZ (K)	Once Caldas	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas Multa de \$875.452	Próximas dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Abandonar área técnica sin autorización. Para protestar decisiones arbitrales. Art. 75-2 CDU FCF.				



Federación Colombiana de Fútbol

LUIS YEPES HURTADO	Boca Jrs.	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	4 fechas	Próximamente cuatro fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Vías de hecho. 63-f CDU FCF.				
DANIEL MOSQUERA MOSQUERA	Deportivo Pereira	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
ITALO CERVINO TORO (DT)	Cortuluá	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas Multa de \$875.452	Próximamente dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Abandonar área técnica sin autorización Para protestar decisiones arbitrales. Art. 75-2 CDU FCF.				
MIGUEL ANGEL GALLEGO	Real Santuario	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
JHUSSTYN DERIAN RENTERÍA	Depor Valencia F.C.	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximamente dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Emplear lenguaje o gestos ofensivos Contra adversarios. Art. 63-G CDU FCF.				
JHON TENORIO ARIZALA	Independiente Santa Fe	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximamente dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Conducta violenta. 63-D CDU FCF.				
JHON ACOSTA ESCOBAR	Bogotá F.C.	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	2 fechas	Próximamente dos fechas Supercopa Juvenil 2026
Motivo: Conducta violenta. 63-D CDU FCF.				



Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
UNIÓN HUILA	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
REAL CUNDINAMARCA	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ALIANZA VALLEDUPAR	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
FLAMENGO F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
OLÍMPICAS FÚTBOL	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
DEPOR VALENCIA F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
BOCA JRS.	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
CORTULUÁ F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ORSOMARSO S.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ATLÉTICO NACIONAL	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452



Federación Colombiana de Fútbol

TOTAL SOCCER	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
BOGOTÁ F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
REAL BOYACÁ	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
BOYACÁ CHICÓ	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452

IDBDC ALBINEGRO	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 14 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
-----------------	--------------------------------------	---------------------------------	---------------

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU FCF")

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el Club FUSIÓN CARIBE F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club JAGUARES F.C. el 13 de julio de 2026, por la fecha 13 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

"El partido dio inicio con 12 minutos de retraso debido a que la ambulancia no había llegado al predio. Desde 40 minutos antes de iniciar el encuentro, estuve en constante revisión de tiempos de la ambulancia con la delegada del equipo local, quien me informaba que la ambulancia ya se encontraba en camino. Adicionalmente, no hubo más novedades."

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

"El partido inicio a las 15:12 debido a que no estaba el servicio de ambulancia"

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club FUSIÓN CARIBE F.C..



Federación Colombiana de Fútbol

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club FUSIÓN CARIBE F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término señalado el club presentó los siguientes descargos:

“Es importante manifestar que la ambulancia requerida por el reglamento de la competición fue contratada y pagada con la debida anticipación durante la semana previa al encuentro, cumpliendo con la planificación y organización establecidas por el club local para garantizar el normal desarrollo del compromiso.

No obstante, durante el desplazamiento desde la ciudad de Barranquilla hacia el municipio de Sabanagrande, la ambulancia presentó un inconveniente en la vía que ocasionó un retraso aproximado de doce (12) minutos respecto a la hora programada para el inicio del partido. Se trató de un hecho imprevisto y ajeno a la voluntad del club organizador.

Es pertinente señalar que Fusión Caribe F.C. actualmente disputa sus partidos como local en el municipio de Sabanagrande, donde no se cuenta con disponibilidad de ambulancias medicalizadas que cumplan con los requisitos exigidos por la competición. Por esta razón, es necesario contratar este servicio en la ciudad de Barranquilla, lo que implica un desplazamiento por carretera y, en consecuencia, la posibilidad de eventualidades como la ocurrida en esta ocasión. A pesar del retraso, la ambulancia llegó al escenario deportivo, cumplía con las condiciones exigidas por la Federación Colombiana de Fútbol y, una vez hizo presencia, el encuentro pudo desarrollarse con total normalidad, sin que se presentara afectación alguna al desarrollo del partido ni a la seguridad de los participantes.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que esta situación sea valorada como un hecho excepcional, fortuito y ajeno al actuar del club, teniendo en cuenta que Fusión Caribe F.C. actuó con la debida diligencia al contratar oportunamente el servicio exigido por el reglamento y que el retraso obedeció exclusivamente a un inconveniente presentado durante el desplazamiento de la ambulancia.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club FUSIÓN CARIBE F.C. presentó sus descargos de manera oportuna, dentro del término concedido en el traslado efectuado por este Comité.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

3. A su vez, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.
 - b. Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del CDU FCF
4. Las normas imputadas establecen lo siguiente:

Reglamento del Campeonato

“Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo. Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.”

CDU FCF

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

5. Ahora bien, conforme a lo reportado por los oficiales del partido, se tiene que el inicio del partido se vio atrasado 12 minutos debido a que el servicio de ambulancia medicalizada no había llegado dentro del tiempo establecido en el Reglamento del Campeonato.
6. Dentro de sus descargos, el Club manifestó que el retraso de la ambulancia se generó por un inconveniente en la vía. Adicionalmente manifiestan que esto fue imprevisto por el Club y que, a su vez, el servicio de ambulancia estaba contratado con antelación.
7. No obstante, el Club no aporta prueba alguna que permita acreditar la circunstancia de fuerza mayor que expone en sus descargos. A su vez, tampoco aporta una prueba que permita evidenciar que el servicio de ambulancia estaba contratado con suficiente antelación al partido.
8. Por lo tanto, el comité no encuentra argumentos ni pruebas que permitan desvirtuar



Federación Colombiana de Fútbol

la presunción de veracidad que gozan los informes de los oficiales del partido, conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.

9. Por lo tanto, encuentra el comité materializada la infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato por parte del Club FUSIÓN CARIBE F.C. al no asegurar la presencia dentro del tiempo establecido en el Reglamento.
10. A su vez, al tratarse de una disposición emitida por el organizador, y al haber generado el retraso en el inicio del partido, el Club incurrió en las infracciones establecidas en los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF.
11. En consecuencia, el comité procederá con la determinación de la sanción aplicable para el presente caso.

c. Sobre la determinación de la sanción

12. Retomando el contenido de las norma s infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
13. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
14. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF.
15. A la luz de dicha norma, este Comité no encontró circunstancias atenuantes de la sanción.
16. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Club ya había sido declarado disciplinariamente responsable de la infracción al artículo 95 del Reglamento del Campeonato, mediante el artículo 6 de la Resolución 009 del 2026, proferida por este Comité, conforme al artículo 48 del CDU FCF, se evidencia una circunstancia agravante de la sanción.
17. De conformidad con lo expuesto, este Comité considera que una sanción proporcionada, razonable y acorde con la reglamentación aplicable, así como con los criterios previstos en el artículo 48 del Código Disciplinario Único de la FCF para la determinación del incremento por reincidencia de la sanción, consiste en la imposición de una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
18. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Liga BetPlay Futsal FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.
19. Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al Club FUSIÓN CARIBE F.C.. por la infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026, así como de los literales d) y f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.



Federación Colombiana de Fútbol

SEGUNDO. - Imponer al FUSIÓN CARIBE F.C. una sanción consistente en una multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF

TERCERO. - Exhortar al Club FUSIÓN CARIBE F.C..a cumplir con las disposiciones reglamentarias respecto a su deber de asegurar en cada partido que funja como local, una ambulancia medicalizada dentro del tiempo reglamentario.

CUARTO. - Notificar la presente decisión al Club FUSIÓN CARIBE F.C..de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF. QUINTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y de apelación

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el Club BOCA JRS por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club INTERNACIONAL DE PALMIRA el 11 de julio de 2026, por la fecha 13 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

"El encuentro inició 15 minutos después del horario programado, debido a que la ambulancia medicalizada requerida para el desarrollo del partido no se encontraba presente al momento de la hora oficial de inicio.

Una vez hizo presencia y se verificó el cumplimiento de este requisito, se autorizó el inicio del encuentro. A partir de ese momento, el partido se desarrolló con normalidad y transcurrió sin novedades hasta su finalización."

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

"El partido no se inicio a la hora oficial ya que se dio la espera para que llegara al escenario la ambulancia. El partido empezó 15 minutos después de la hora oficial (10:15)"

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club BOCA JRS..

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club BOCA JRS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término concedido, el Club presentó los siguientes descargos:

"CONSIDERACIONES Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. El retraso obedeció a una causal de fuerza mayor / caso fortuito, no imputable al Club
A diferencia de lo resuelto por este Honorable Comité en el Artículo 2º de la misma Resolución No. 017 de 2026 –caso del club INDEPENDIENTE MEDELLÍN, sancionado por la infracción del artículo 102 del Reglamento del Campeonato, norma que regula la propia conducta del equipo frente a su formación y salida al terreno de juego–, en el presente caso la conducta reprochada (artículo 95 del Reglamento) versa sobre la disponibilidad de un servicio prestado por un tercero ajeno al Club: la empresa de ambulancias contratada. El Club cumplió cabalmente con su obligación reglamentaria, que se agota en la contratación oportuna y diligente de un servicio de ambulancia medicalizada con un operador idóneo, autorizado y de reconocida trayectoria. El hecho de que dicho operador, por razones estrictamente operativas y ajenas a la voluntad y control del Club –la atención



Federación Colombiana de Fútbol

simultánea de dos emergencias médicas reales y clasificadas como urgencias vitales— haya presentado una demora en el desplazamiento de la unidad, configura un evento (i) imprevisible, pues el Club no podía anticipar ni controlar la ocurrencia de urgencias médicas de terceros que comprometieran la disponibilidad del móvil asignado; (ii) irresistible, en la medida en que ninguna diligencia adicional por parte del Club habría podido evitar que el prestador del servicio priorizara la atención de pacientes en riesgo vital; y (iii) externo, por cuanto se origina en la esfera de un tercero —el operador de ambulancias— y no en la conducta, acción u omisión del Club.

En consecuencia, no existe conducta jurídicamente reprochable atribuible a BOCA JRS., presupuesto indispensable —conforme lo reconoce el propio Comité en las consideraciones del Artículo 2° de esta misma Resolución— para la estructuración de cualquier responsabilidad disciplinaria.

2. El Club dio cumplimiento a la totalidad de los actos y requisitos reglamentarios a su cargo

El informe del Comisario del partido, documento de plena validez conforme al artículo 204 del CDU FCF, da cuenta de que, salvo por el punto relativo a la ambulancia —cuya disponibilidad dependía de un tercero contratado—, la totalidad de los demás requisitos exigidos para el desarrollo del encuentro fueron verificados y cumplidos satisfactoriamente por el Club: presencia oportuna de ambos equipos y árbitros, entrega de carnets, planillas de juego, balones, pasapelotas, demarcación de la cancha y de las zonas técnicas, servicios de camerinos y actos protocolarios. Una vez superada la contingencia ajena al Club, el encuentro se desarrolló con absoluta normalidad, sin suspensión, aplazamiento ni afectación alguna a la igualdad competitiva o al espectáculo deportivo.

Lo anterior evidencia que el retraso reportado no responde a una conducta negligente, deliberada o contraria a las obligaciones reglamentarias del Club, sino a una contingencia médica real, verificable y debidamente acreditada, que en nada afectó el normal desarrollo ni el resultado de la competencia.

3. El estado de las vías de la ciudad de Cali constituye un factor adicional, notorio e imprevisible, ajeno al Club

Resulta un hecho notorio y de conocimiento público que la ciudad de Cali afronta, desde hace varios meses, un plan de obras de infraestructura vial que ha generado serias afectaciones a la movilidad urbana. Dicha circunstancia, sumada a la reasignación de las unidades médicas a atenciones de urgencia vital, agravó objetivamente los tiempos de desplazamiento de la ambulancia hacia el escenario deportivo, sin que ello pueda en modo alguno atribuirse a una falta de diligencia del Club.

4. Subsidiariamente: proporcionalidad de la eventual sanción

En el evento en que este Honorable Comité no acoja la solicitud principal de archivo, se solicita respetuosamente tener en cuenta, a efectos de la dosimetría sancionatoria conforme a los artículos 46 y 78 del CDU FCF, las siguientes circunstancias atenuantes: (i) la acreditación de una causa extraña debidamente probada; (ii) la ausencia de antecedentes disciplinarios del Club por infracciones de la misma naturaleza; (iii) el hecho de que el encuentro se desarrolló y culminó con normalidad, sin afectación material alguna a la competencia; y (iv) la actitud diligente y colaborativa del Club, que contrató oportunamente un servicio idóneo y de calidad para la cobertura médica del encuentro.

El Club BOCA JUNIORS CALI S.A. reitera su compromiso institucional con el estricto cumplimiento de la reglamentación de la FCF y, en todo caso y sin que ello implique aceptación de responsabilidad, se compromete voluntariamente a adoptar medidas adicionales y más exigentes de verificación y contingencia con su proveedor de servicios médicos (incluyendo la exigencia de unidades de respaldo o back-up para eventos deportivos), con el fin de evitar la repetición de hechos como los aquí analizados."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios



Federación Colombiana de Fútbol

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el Club BOCA JRS presentó sus descargos de manera oportuna, dentro del término concedido en el traslado efectuado por este Comité.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF

4. La norma imputada establece lo siguiente:

“Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo.”

Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.”

5. En el presente caso, los informes del comisario y del árbitro del partido dan cuenta de que el inicio del encuentro se retrasó quince (15) minutos debido a que la ambulancia medicalizada requerida para el desarrollo del compromiso no se encontraba presente a la hora oficial de inicio. Asimismo, ambos informes coinciden en señalar que el partido únicamente comenzó una vez hizo presencia la ambulancia y se verificó el cumplimiento de dicho requisito, desarrollándose posteriormente el encuentro con absoluta normalidad.
6. A su vez, el Club BOCA JRS. manifestó en sus descargos que contrató oportunamente el servicio de ambulancia medicalizada con la empresa Grupo EMI S.A.S. – FALCK, operador autorizado y de reconocida trayectoria, aportando certificación expedida por dicha entidad en la que se explica que el retraso obedeció a la reasignación de las unidades inicialmente destinadas al evento para la atención de dos urgencias vitales, circunstancia que obligó a activar el protocolo de contingencia para garantizar finalmente la cobertura médica del partido.
7. Igualmente, el Club indicó que dicha situación obedeció a circunstancias externas y ajenas a su voluntad, relacionadas con la atención prioritaria de emergencias médicas por parte del prestador del servicio y con las condiciones de movilidad existentes en la ciudad de Cali, razones que, a su juicio, configuran un supuesto de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al Club.



Federación Colombiana de Fútbol

8. En ese sentido, el Comité encuentra acreditado que el Club desplegó las actuaciones razonables dirigidas a garantizar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 95 del Reglamento del Campeonato, toda vez que contrató previamente el servicio de ambulancia medicalizada con un operador especializado y aportó prueba documental idónea que explica objetivamente las razones que ocasionaron el retraso en la llegada del vehículo al escenario deportivo.
9. En efecto, no se trata de un supuesto de ausencia de contratación del servicio, de utilización de una ambulancia que no cumpliera las condiciones reglamentarias o de una decisión deliberada del Club de incumplir las disposiciones del Reglamento del Campeonato. Por el contrario, se encuentra demostrado que la demora obedeció a circunstancias operativas del prestador del servicio derivadas de la atención de dos urgencias vitales, situación externa que escapaba del ámbito de control razonable del Club.
10. Bajo ese contexto, este Comité considera que no se configura un incumplimiento disciplinariamente reprochable del artículo 95 del Reglamento del Campeonato, pues el Club acreditó haber cumplido con las obligaciones que razonablemente le eran exigibles para garantizar la prestación del servicio de ambulancia medicalizada, sin que pueda atribuírsele responsabilidad por circunstancias extraordinarias derivadas de la operación interna del prestador del servicio.
11. De igual manera, tampoco se configura la infracción atribuible al Club en este caso, de los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF.
12. En consecuencia, este Comité considera que no se encuentran acreditados los elementos necesarios para declarar disciplinariamente responsable al Club BOCA JRS. por las conductas investigadas.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Archivar la investigación disciplinaria adelantada contra el Club BOCA JRS. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al Club BOCA JRS., de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el Club LEONES F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) y d) del CDU FCF en el partido disputado contra el club TOTAL SOCCER el 10 de julio de 2026, por la fecha 13 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Dentro del informe del comisario del partido, se informó lo siguiente:

“El partido inició a las 10:34 am, ya que la ambulancia medicalizada llegó a las 10:20 am, se realizó la revisión y se adjuntan las fotografías, se llevaron a cabo los actos protocolarios y se procedió a dar inicio al juego. Para efectos de verificación se adjuntan las fotografías



Federación Colombiana de Fútbol

requeridas en cada informe y una adicional de los equipos de la ambulancia y la certificación del médico que acompañaba la móvil."

A su vez, el árbitro del partido reportó en su informe lo siguiente:

"A la hora programada del partido no se cotaba con la presencia de la ambulancia. Se da la espera reglamentaria. A las 10:22 se verifica la misma, después de su verificación, se da inicio a los actos protocolarios. Razón por la cual el partido se inició a las 10:34"

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f), del CDU FCF por parte del club LEONES F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club LEONES F.C. por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término concedido, el Club no se pronunció ni presentó descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que el Club LEONES F.C. no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
3. Por otro lado, debe resaltarse que de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción de los artículos 95 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

4. La norma imputada establece lo siguiente:

"Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF. La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo.

Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba



Federación Colombiana de Fútbol

mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF."

5. Considerando lo reportado por el oficial del partido en su informe, y habida cuenta de que el club no presentó descargos frente a la apertura de la investigación disciplinaria, se encuentra debidamente acreditada la materialización de la infracción al artículo 95 del Reglamento del Campeonato. Lo anterior, por cuanto la llegada de la ambulancia tuvo un retraso de 22 minutos, generando así un retraso en el inicio del encuentro, atribuible al club investigado.
6. En consecuencia, al tratarse de una infracción a una disposición emitida por el organizador del campeonato, y al haber generado un retraso del inicio del partido sin autorización o sin justa causa aceptada por el árbitro del partido, se infringen a su vez los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

c. Sobre la determinación de la sanción

7. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
8. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al Club a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
9. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado una circunstancia atenuante consistente en que el Club no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
10. Teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tenida en cuenta como un factor determinante para la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del CDU FCF, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
11. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
12. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.



Federación Colombiana de Fútbol

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club LEONES F.C. por la infracción de los artículos 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club LEONES F.C. una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club LEONES F.C. a cumplir con su deber de asegurar que la ambulancia medicalizada arribe al escenario de los partidos que funja como local, dentro del tiempo establecido en el Reglamento del Campeonato, so pena de que en futuras ocasiones la sanción sea más severa.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club LEONES F.C. de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el club URABÁ SOCCER por la presunta infracción del artículo 43 y 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del CDU FCF en el partido disputado contra el club ENVIGADO F.C. el 17 de julio de 2026, por la fecha 14 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

"El equipo visitante no presenta uniforme alternativo del portero"

A su vez, el Comisario del partido reportó lo siguiente:

"El guardameta del equipo visitante Corp. Urabá Soccer no trajo uniforme alternativo y el que tenía era similar al uniforme del equipo local"

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 43 y 47 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales f), del CDU FCF por parte del club URABÁ SOCCER.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club URABÁ SOCCER por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.



Federación Colombiana de Fútbol

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
CARLOS MEDELLÍN CANO
Secretario

